

**RESOLUCIÓN No. 3183**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA  
MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 0110 de 2007 y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que el Decreto 459 de 2006, declaró el estado de prevención o Alerta amarilla en el Distrito Capital, respecto de Publicidad Exterior Visual, por un término de doce (12) meses a partir del 10 de noviembre de 2006.

Que el Decreto 561 de 2006 estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que mediante Decreto 515 de 2007, se prorrogó por seis (6) meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, declarado mediante Decreto 459 de 2006, a partir del 10 de noviembre de 2007.

Que estando dentro del término legal, DIRECTV COLOMBIA LTDA a través de su apoderado, suscribió el escrito radicado con el número 2007ER38746 de 18 de septiembre de 2007, con el cual presentó descargos a los cargos formulados y desde los cuales fundamenta su posición con los argumentos que a continuación se mencionan.

Que DIRECTV COLOMBIA LTDA vinculada a la presente investigación específicamente respecto al pliego de cargos manifestó:

*"a.) En el sitio nunca ha habido un letrero violatorio de la Ley.*

*En la calle 93 No.15-40 nunca se ha colocado un letrero con las características que enuncia la acción popular en curso en el Juzgado 39 Civil del Circuito.*

*En efecto esa era la sede de GALAXY DE COLOMBIA LTDA en bogota pero no corresponde a la foto aportada en el proceso, por lo tanto no se puede determinar una violación de la Ley o falta de un requisito previo de una valla que no esta ubicada en la dirección calle 93 No.15-40.*

*b.) Galaxy de Colombia Ltda., hoy Directv Colombia Ltda. No fue quien coloco o uso el aviso, sino un distribuidor suyo denominado ANDITEL CELULAR ANDICEL S.A., en su sede y no en la de Galaxy. Es decir una persona jurídica totalmente diferente. El distribuidor ANDICEL es quien presuntamente hace un mal uso de la publicidad exterior visual, en consecuencia solamente esa empresa distribuidora en su momento de Galaxy de Colombia Ltda., hoy Directv Colombia Ltda en virtud de su autonomía es la responsable por las consecuencias jurídicas que genere ese mal uso y no puede extenderse a Directv Colombia Ltda.*

*c.) Inexistencia de la violación de las normas utilizadas como fundamento del pliego de cargos. Sostiene esa secretaria que la presunta violación consiste en haber colocado avisos en contravención de los artículos 7 y 8 del Decreto 959 de 2000, pero de solo ver la fotografía aportada como prueba se concluye que ninguno de los avisos infringen la normatividad.*

*Según ese despacho GALAXY DE COLOMBIA LTDA tiene instalado un aviso separado de fachada ubicado en espacio publico contrariando las normas vigentes sobre Publicidad Exterior Visual.*

*Ocurre que ninguna de las normas citadas específicamente como soporte jurídico de la acción señala una prohibición expresa de colocar avisos separados de la fachada.*

*Donde la Ley no distingue no le cabe al interprete distinguir.*

*d.) Existencia de un proceso jurídico en curso sobre los mismos hechos.*

*Existe una acción popular en curso en el juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, en consecuencia mientras ese despacho define el litigio debe su despacho esperar las consecuencias de dicho proceso donde obran pruebas y otras están por realizarse.*

*e.) Prescripción.*

*Los hechos objeto de la formulación de cargos ocurrieron entre el año 2000 y el 2001 por lo cual ha operado la prescripción al haber pasado ya cerca de siete años.*

Que como medios probatorios, se adjuntaron y se solicitaron junto con el escrito de descargos los siguientes:

- 1) Certificado de existencia y representación legal de ANDITEL CELULAR ANDICEL S.A.
- 2) Solicitud de inspección ocular en el lugar del hecho generador.

Que con fundamento en las disposiciones Legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que mediante radicado 2007ER6675 de 9 de febrero de 2007 el juzgado 39 Civil del Circuito remite ante esta Secretaria los antecedentes de la Acción Popular 2001-0294 en contra de GALAXY DE COLOMBIA LTDA con ocasión de un Aviso ubicado en Espacio Publico en la Calle 93 No.15-40.

Que la oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire (OCECA) con fundamento en los antecedentes remitidos emite el Informe Técnico No. IE3512 del 28 de marzo de 2007 en el cual se concluyo que el elemento publicitario tipo Aviso se encuentra separado de fachada y además el elemento no cuenta con registro vigente expedido por esta Secretaria.

Que con fundamento en el Informe Técnico No. IE3512 La Dirección Legal Ambiental profirió la Resolución 2384 de 16 de agosto de 2007 por la cual se Abre una Investigación, se Formula un Pliego de Cargos y se Toman otras Determinaciones.

Que en la Resolución 2384 de 16 de agosto de 2007 se resuelve Abrir Investigación Ambiental en contra de GALAXY DE COLOMBIA S.A. (hoy DIRECTV COLOMBIA LTDA), y formular dos cargos consistentes en haber instalado un Aviso sin el respectivo Registro y haber instalado el Elemento separado de Fachada en antejardín.

Que según los Descargos presentados por DIRECTV COLOMBIA LTDA nunca existió un aviso instalado de las características señaladas en la Acción Popular, además manifiesta que fue una persona jurídica totalmente diferente a DIRECTV COLOMBIA LTDA la que coloco el Aviso que publicita "DIRECTV", que hay inexistencia de la

Que el Decreto 136 de 2008, prorrogó por seis meses el estado de prevención o Alerta Amarilla, a partir del 10 de mayo de 2008, derogó los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 459 de 2006 y 2º del Decreto 515 de 2007, y ordenó reanudar el procedimiento respecto de registro de vallas.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que por medio de la Resolución 930 de 2008, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que el capítulo XVI del Decreto 1594 de 1984 regula el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con el Parágrafo 3 del Artículo 85 de la ley 99 del 1993.

Que mediante la Resolución No. 2384 del 16 de agosto de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a GALAXY DE COLOMBIA LTDA (ahora DIRECTV COLOMBIA LTDA), y le formuló los siguientes cargos:

*"Cargo Primero: Haber instalado presuntamente el elemento de publicidad Exterior Visual sin contar previamente con el Registro Ambiental expedido por la autoridad competente en la calle 93 No.15-40 de la ciudad de Bogotá, violando presuntamente con esta conducta el artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003.*

*"Cargo Segundo: Haber instalado presuntamente un aviso separado de la fachada del establecimiento ubicado en la Calle 93 No.15-40 de la ciudad de Bogotá, violando presuntamente con esa conducta las normas ambientales en los artículos 7 y 8 del Decreto 959 de 2000".*

Que la citada Resolución se le notificó personalmente el día tres (3) de septiembre de 2007 al apoderado de DIRECTV COLOMBIA LTDA, Doctor DIEGO MIGUEL CUESTA MESA, acto en el cual se le informó a la sociedad DIRECTV COLOMBIA LTDA, que contaba con un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho Acto, para presentar los descargos que haría valer y para aportar o solicitar las pruebas aptas para ejercer su defensa, conforme con la disposición del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

violación de las normas utilizadas como fundamento del pliego de cargos, que existe un proceso jurídico en curso sobre los mismos hechos y que ha operado la prescripción.

Que según el registro fotográfico aportado por el accionante evidentemente se encuentra un aviso separado de fachada que publicita "DIRECTV" en la dirección Calle 93 No.15-40, que revisada la base de datos de esta Secretaria se encontró que dicho aviso no contaba con el debido registro expedido por esta Autoridad Ambiental.

Según DIRECTV COLOMBIA LTDA, es un distribuidor autorizado de sus servicios llamado ANDITEL CELULAR ANDICEL S.A., quien hace un mal uso de la publicidad y por ser una persona jurídica diferente es ella solamente responsable por la instalación y uso de la publicidad exterior visual; a lo cual le manifestamos que al tenor del Artículo 9 del Decreto 959 de 2000 "son responsables por la publicidad exterior visual violatoria de las normas vigentes la Persona Natural o Jurídica que elabore el Aviso, el Anunciante y el Propietario del establecimiento o predio que coloque el Aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo"; por lo tanto y como se puede apreciar en el registro fotográfico aportado por el Accionante queda claro que la publicidad contenida en el Aviso separado de fachada el fin que pretende es el de vender los servicios que presta DIRECTV COLOMBIA LTDA, por lo anterior podemos concluir que el beneficiario directo de esa publicidad es la sociedad DIRECTV COLOMBIA LTDA como anunciante de sus productos en el comercio. Así las cosas no se tendrá en cuenta la solicitud de inspección ocular.

Con referencia a la inexistencia de la violación de las normas que sirvieron como fundamento al pliego de cargos le aclaramos que el sustento legal del primer cargo es la violación del Artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003 el cual reza "**NO SE PODRÁ INSTALAR PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN EL DISTRITO CAPITAL SIN CONTAR CON REGISTRO VIGENTE ANTE EL DAMA**", el cual fue efectivamente violado con la instalación del Aviso que anuncia "DIRECTV" en la dirección Calle 93 No.15-40.

En lo concerniente al cargo segundo se presentó una imprecisión en el sustento jurídico puesto que se estableció que se habían violado los Artículos 7 y 8 del Decreto 959 de 2000 y realmente el Artículo que se vio vulnerado fue el Artículo 5 Literal a) del Decreto 959 de 2000 el cual prohíbe la instalación de publicidad exterior visual en áreas que constituyan espacio público lo cual realmente ocurrió con la colocación del Aviso en mención; razón por la cual no se tendrá en cuenta el segundo cargo imputado en la parte resolutive del presente Acto.

En lo tendiente a que esta Secretaria debe esperar a que se produzca fallo dentro de

una acción popular que cursa por los mismos hechos en el Juzgado 39 Civil del Circuito hay que aclarar que las Acciones Populares contenidas en el Artículo 88 de nuestra Constitución Política por esencia tienen un carácter preventivo tendiente a la protección de los Derechos Colectivos, pero no solo también establece otras acciones para reparar los daños a intereses colectivos sino que, además, en ningún momento prohíbe que fuera de esas dos acciones constitucionales existan otros mecanismos para salvaguardar dichos derechos colectivos, ya sea evitando su vulneración, o ya sea reparando los daños ocasionados. Es más, explícitamente el Artículo 89 superior establece que además de los mecanismos de protección de los derechos constitucionales expresamente consagrados en la carta, la Ley deberá desarrollar otros recursos, acciones, y procedimientos para la protección de los derechos individuales, de grupo o colectivos; por tanto la Acción popular no excluye la función sancionatoria que la Ley le ha conferido a esta Autoridad Ambiental; claro esta, sin confundir el incentivo monetario de las Acciones Populares con las Sanciones pecuniarias que consagra la Ley.

Hasta este punto se genera para esta Dirección certeza de que DIRECTV COLOMBIA LTDA., ha contravenido la siguiente disposición normativa: el Artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003.

Una vez establecida la responsabilidad por la vulneración a dichas normas por parte de DIRECTV COLOMBIA S.A., se debe proceder a tasar la sanción a imponer, para lo cual debemos tener en cuenta que para el momento de la iniciación de la presente actuación, se encontraba vigente la Resolución 1944 de 2003 y en este orden de ideas acoger lo sugerido en el Informe Técnico No. IE3512 del 28 de marzo de 2007, que en lo pertinente, estableció:

*"La situación comporta un grado de afectación equivalente a 0,3 sobre 10, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 959/00,*

*La afectación encontrada sobre una medida de 100 fue de 2,5*

(...)

Que para el caso en examen la multa será de un (1) salario y medio legal mensual vigente equivalente a SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$745.350) pesos, toda vez que se declarará a DIRECTV COLOMBIA LTDA, responsable del cargo número uno consistente en haber Instalado Publicidad Exterior Visual tipo Aviso separado de fachada sin contar con el Registro previo de esta Secretaría.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular además de las precitadas, este Despacho considera oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de Publicidad Exterior Visual y desarrollo económico apoyados en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de mostrarle a DIRECTV COLOMBIA LTDA, que por encima de los derechos económicos individuales, se encuentran los derechos colectivos, los cuales no pueden ser vulnerados amparándose en la libertad económica.

Que así a Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."*

Que de lo anterior se desprende que en cumplimiento de los deberes y obligaciones que tenemos como ciudadanos, contenidos en el Artículo 95 de la Constitución Política, en especial el del Numeral 8; el ejercicio de la propiedad privada y de la actividad económica deben garantizar el derecho a un ambiente sano que permita beneficiar a la colectividad del disfrute del mismo.

La Corte ha señalado al respecto en la Sentencia T-532 de septiembre 23 de 1992 que *"...La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."*

Que el Artículo 6 de la Constitución Política señala que *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*.



Que el Artículo 95 Constitucional prevé que *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el Artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que *"Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..."*  
6) *Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano..."*.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1 que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."*

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *"(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*.

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la Resolución 931 de 2008 (derogatoria de la Resolución 1944 de 2003), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo,*

*tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su Literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio del Artículo 1, Literal f), de la Resolución 0110 del 2007, se delega a la Dirección Legal Ambiental, la función de:

*"(...) f) Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"*.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a DIRECTV COLOMBIA LTDA, identificada con NIT. 805.006.014-0, Representada Legalmente por la señora CARMEN LUCILA OSORNO REYES identificada con la C.C. 35461892, con domicilio en la Calle 93 No.16-25 de Bogotá, del cargo primero formulado mediante la Resolución No. 2384 del 16 de agosto de 2007, por incumplir las obligaciones establecidas en el Artículo 5, Resolución 1944 de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la

presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Multar a manera de sanción a DIRECTV COLOMBIA LTDA identificada con Nit. 805.006.014-0 Representada Legalmente por la señora CARMEN LUCILA OSORNO REYES identificada con C.C. 35461892, con domicilio en la calle 93 No. 16-25 de Bogotá, con Uno (1) y medio salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año de 2009, equivalentes a SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$745.350), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino a la carpeta de la Resolución 2384 de 16 de agosto de 2007.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a DIRECTV COLOMBIA LTDA, del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar la presente providencia a DIRECTV COLOMBIA LTDA, en la Calle 93 No. 16-25, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

19 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JUAN FERNANDO LEON ROMERO  
Revisó: JUAN FERNANDO LEON ROMERO  
I. T. IE3512 del 26/03/07  
Folios: Doce (12)